ORDEN que restituye al Contra Almirante H. S. Knapp en el cargo de Gobernador Militar.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 138.
G. O. Núm. 2891.

Habiendo regresado el Gobernador Militar a Santo Domingo, el Brigadier General J. H. Pendleton, U. S. Marine Corps, es hoy relevado de sus deberes como Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

H. S. KNAPP.
Contra-Almirante de la Armada de
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 17 de Marzo, 1918.

ORDEN que modifica el Presupuesto.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 139.
G. O. Núm. 2893.

1º—En virtud de los poderes de que se encuentra investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se le hacen las siguientes enmiendas y adiciones a la "Ley de Presupuesto para el año 1918" tal como está publicada en la Orden Ejecutiva No. 106.

ARTICULO III.

Artículo 7.—Queda enmendado en parte como sigue:

Gastos del Palacio	$ 900.00

Artículo 7º Adicional.

Para el pago de servicios especiales prestados, y para el reembolso de gastos de viaje en que incurran individuos en servicio oficial, y previa autorización del Gobernador Militar	$ 10.000.00

CAPITULO IV.

Artículo 9.—Se le agrega:

	Por mes.	Por año.
1 Mecanógrafo a	$ 40.00	$ 480.00
1 Mensajero a	15.00	180.00

El alquiler de la siguientes oficinas queda por la presente aumentado como sigue:

			Por mes.	Por año.
Artículo 46	Salcedo de	$ 4.00 a	$ 5.00	$ 60.00
" 53	Castillo de	4.00 a	6.00	72.00
" 68	Matanzas de	4.00 a	5.00	60.00
" 70	Monte Plata de	4.00 a	5.00	60.00
" 77	Sabana de la Mar de	4.00 a	5.00	60.00
" 79	San José de las Matas de	4.00 a	8.00	96.00
" 82	Villa Mella de	4.00 a	5.00	60.00

Artículo 95.—Queda enmendado en parte como sigue:

Para alumbrado y gastos incidentales no más de	$ 50.00	$ 600.00

CAPITULO V.

Artículo 115.—Queda enmendado en parte como sigue:

	Por mes.	Por año.
1 Oficial 2º, Jefe de correspondencia	$ 100.00	$1.200.00
1 Oficial 2º, Archivista	90.00	1.080.00
1 Oficial 2º,	70.00	840.00

Artículos 116 a 127.

Los Gobernadores de provincias quedan por la presente autorizados a combinar a su discreción los cargos de Secretario y Oficial Auxiliar para permitir a un mismo individuo cobrar ambos sueldos.

Artículo 122.—Queda enmendado en parte como sigue:

	Por mes.	Por año.
Alquiler del local	$ 25.00	$ 300.00

Artículo 183.—Queda enmendado en parte como sigue:

Para la impresión bisemanal de la Gaceta Oficial		$2.640.00
Empaquetamiento	$ 30.00	360.00
Para el Director	90.00	1.080.00

Artículo 193 a.—Adicional.

Para trabajos especiales de Sanidad con el fin de impedir el desarrollo de enfermedades contagiosas $1.000.00

NOTA.—Esta suma será gastada bajo la dirección del Jefe de Sanidad, con la aprobación de las Secretarías de Estado de Interior y Policía y Hacienda y Comercio.

Artículo 193 b.—Adicional.

	Por mes.	Por año.
Para el servicio de la Inteligencia	$2.000.00	$24.000.00

NOTA.—Estas sumas serán gastadas de acuerdo con los reglamentos aprobados por la Secretaría de Interior y Policía y el Gobernador Militar.

CAPITULO VI.

Artículo 195.—Queda enmendado en parte como sigue:

	Por mes.	Por año.
Gastos de Representación	$ 100.00	$1.200.00
Local	130.00	1.560.00

Artículo 213 a.—Adicional.

Cádiz-España.

	Por mes.	Por año.
Cónsul Honorario.		
Local	$ 40.00	$ 480.00
Material	20.00	240.00

CAPITULO VII.

Artículo 252.—Queda enmendado agregándole lo siguiente:

Lo anterior se refiere también al Hospital Militar de la ciudad de Santo Domingo.

Artículo 254.—Queda anulado. El balance no gastado de los fondos pertenecientes a este Artículo, ingresará de nuevo a los fondos generales no apropiados.

Artículo 254 a.—Adicional.

Para gastos eventuales	$5.000.00

CAPITULO VIII.

Artículo 262 a.—Adicional.

Personal que se agrega para hacer las veces de la Guardia de Fronteras, como sigue:

	Por mes.	Por año.
3 Tenientes Segundos a	$ 75.00	$2.700.00
4 Sargentos a	22.50	1.080.00
8 Cabos a	18.00	1.728.00
42 Guardias a	15.00	7.560.00
Total		$13.068.00

Artículo 264.—Queda enmendado para proveer a la suma proporcional necesaria para raciones del personal extra autorizado en el Artículo 262 a. $3.942.00

Artículo 265.—Queda enmendado para proveer a la suma proporcional necesaria para Vestuario del personal extra autorizado en el Artículo 262 a. $2.430.00

Artículo 265.—Queda enmendado como sigue:

VESTUARIO. Para proveer a cada

Guardia (Oficiales no comprendidos) del equipo necesario a razón de $45 para cada uno, y equipo de reserva. $70.000.00

Artículo 267.—Queda enmendado para proveer a la suma proporcional necesaria para monturas y forraje del personal extra, autorizado en el Artículo 262 a. 57 individuos a $ 11.00 $7.542.00

Artículo 269.—Queda enmendado para proveer a la suma proporcional necesaria para gastos eventuales del personal extra autorizado en el Artículo 262 a. $2.446.00

Artículo 269.—Queda enmendado para proveer a los gastos actualmente necesarios de los agentes de la Oficina de Inteligencia, autorizados en los Artículos 258 y 260.

La nota al pié de este Artículo queda enmendada como sigue:

NOTA.—Estos gastos podrán ser hechos por medio de pedidos enviados a la Contaduría General de Hacienda por conducto de la Secretaría de Guerra y Marina y de la Secretaría de Hacienda y Comercio.

Artículo 271.—Queda enmendado como sigue:

1 Médico Director a		$ 200.00	$2.400.00
1 Médico Auxiliar a		100.00	1.200.00
1 Médico Administrador a		83.33	1.000.00
1 Farmacéutico a		80.00	960.00
1 Escribiente		40.00	480.00
5 Practicantes de medicina a	$ 30.00	150.00	1.800.00
2 Practicantes de Farmacia a	30.00	60.00	720.00
1 Jefe de Enfermeros a		60.00	720.00
2 Enfermeros a	35.00	70.00	840.00
3 Enfermeros a	30.00	90.00	1.080.00
3 Enfermeros a	25.00	75.00	900.00
1 Bachelero a		25.00	300.00

1 Sirviente para el Hospital a		15.00	180.00
1 Sirviente para la Farmacia a		15.00	180.00
1 Sirviente para el Laboratorio a		15.00	180.00
2 Mensajeros a	15.00	30.00	360.00
1 Jardinero y Bombero a		25.00	300.00
1 Cocinera a		20.00	240.00
1 Ayudante de Cocinera a		15.00	180.00
2 Aplanchadoras a	15.00	30.00	360.00
2 Lavanderas a	15.00	30.00	360.00
			$14.740.00

Artículo 272.—Queda enmendado como sigue:

Subsistencia.

Para 60 Enfermos a	$ 0.40	diarios	$8.760.00
" 1 Administrador a	0.50	"	182.50
" 2 Practicantes a	0.50	"	365.00
" 1 Jefe de Enfermeros a	0.50	"	182.50
" 2 Enfermeros a	0.50	"	365.00
" 6 Enfermeros a	0.30	"	657.00
" 1 Bachelero a	0.30	"	109.50
" 6 Ayudantes a	0.20	"	438.00
			$11.059.50

Artículo 280 y 281.—Anulados. El balance no gastado de los fondos pertenecientes a estos Artículos, ingresarán de nuevo a los fondos generales no apropiados.

Artículo 280 a.—Adicional.

		Por mes.	Por año.
2 Serenos en el Apostadero a	$ 30.00	$ 60.00	$ 720.00

Artículo 282.—Queda enmendado como sigue:

2 Marineros primeros a	$ 20.00	$ 40.00	$ 480.00
6 Marineros a	18.00	108.00	1.296.00
Para pago adicional a 2 marineros que servirán de cocineros a razón de $ 5.00 mensuales cada uno			120.00

Artículo 283.—La suma asignada para raciones del personal de los Guarda Costas, será como sigue:

Capitanes y Maquinistas a razón de $1.00 por día.

Marineros a razón de $0.75 por día.

CAPITULO IX.

Artículo 286.—Queda enmendado como sigue:

1 Secretario General a	$ 150.00	$1.800.00
Para alquiler del local de la Superintendencia hasta	75.00	900.00

CAPITULO XI.

Artículo 319.—Adicional.

1 Experto de Teléfonos y Telégrafos a	$ 208.33	$2.500.00
Para gastos de viaje y varios a		1.000.00

Artículo 322.—Adicional.

Oficina, para alumbrado, limpieza, etc.	$ 30.00	360.00
Para gastos imprevistos		500.00

NOTA:—Para incurrir en estos gastos será necesaria la autorización previa del Secretario del Ramo.

Artículo 323.—Queda enmendado comoo sigue:

1 Superintendente General por diez meses a	$ 350.00	$3.500.00

Artículo 356.—Queda enmendado como sigue:

PARADIS en vez de ANTONCI.

Artículo 356 a.—Adicional.

ANTONCI.

1 Agente de Correos a	$ 25.00	$ 300.00
Alquiler del local a	4.00	48.00
		$ 348.00

Artículo 365 a.—Adicional.

VILLA MELLA.

1 Agente de Correos a	$ 25.00	$ 300.00
1 Cartero-Portero a	10.00	120.00
Para alquiler local a	4.00	48.00
Para alumbrado, limpieza, etc. a	1.00	12.00
		$ 480.00

Artículo 370.—Queda enmendado como sigue:

1 Jefe de línea a	$ 175.00	$2.100.00
Para gastos de viaje del Jefe de línea		600.00

Artículo 396.—Queda enmendado como sigue:

Estación de DESCUBIERTA.

Para alquiler de local a	$ 10.00	$ 120.00

Artículo 397.—Queda enmendado como sigue:

Estación de GUAYUBIN.

Para alquiler de local a	$ 3.00	$ 36.00

Artículo 404.—Queda enmendado como sigue:

Estación de LAS LAJAS.

Alquiler de local a	$ 5.00	$ 60.00

Artículo 447.—Queda enmendado como sigue:

Para tripulación del Guarda Costa No. 2. incluso alimentación	400.00	$ 4.800 00

Artículo 448.—Queda enmendado como sigue:

Para entretenimiento de los puertos, incluso dragado, boyas, faros etc.	$ 20.000.00
Para reparaciones de edificios del Gobierno.	$ 20.000.00

Artículo 449.—Párrafo 5.—Las previsiones de este párrafo no se aplican a los nombramientos de Secretarios, Oficiales y

Mensajeros autorizados para los Gobernadores de Provincias, ni a los Secretarios autorizados para los Jefes Comunales. Se les confiere autorización a los Gobernadores y Jefes Comunales respectivamente para hacer esos nombramientos.

Las sumas que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de esta Orden, quedan por la presente apropiadas del Superavit consignado en la "Ley de Presupuesto para el año 1918", y que hasta ahora no ha sido asignado.

Las enmiendas y adiciones hechas por la presente a la Orden Ejecutiva No. 106, estarán en vigor en y desde el 1º de Abril, 1918; sin embargo será autorizado el pago correspondiente al período del 1º de Enero al 31 de Marzo de 1918, cada vez que el Jefe del Departamento interesado certifique específicamente al Encargado de la Contaduría General de Hacienda que para el buen manejo de los asuntos del Gobierno era necesario incurrir en esos gastos extraordinarios y que los servicios por los cuales se reclama el pago fueron prestados realmente y de buena fé.

Rear Admiral, U. S. Navy.
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, R. D., March 21, 1918.

ORDEN relativa a la venta de embarcaciones.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 140.

G. O. Número 2893.

Debido a la situación actual de las facilidades de transporte marítimo del mundo, ninguna embarcación inscrita o licenciada bajo las leyes Dominicanas, podrá ser vendida o transferida sin el permiso especial del Gobierno Militar, en cada caso por separado. Una violación a esta orden expone al delincuente a una multa no mayor de $2.000, o a encarcelamiento por no más de un año, o ambas penas; y cualquier embarcación vendida o transferida en violación a esta orden, estará sujeta a ser con-